



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1045-SPA-582 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Pedro Luis Ogazón, número 122, departamento A-1, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Pedro Luis Ogazón, número 122, departamento A-1, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, debido a que presuntamente lo tienen amarrado a una correa la mayor parte del día sin algún lugar para protegerse de la intemperie, y ocasionalmente es golpeado para que no ladre.



Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de un ejemplar canino hembra de raza maltés con pelaje color gris con blanco, que responde al nombre de "Camila".

Por lo que hace a la condición corporal del ejemplar canino objeto de denuncia, es de señalar que al ser observado por el personal adscrito a esta entidad, se detectó que muestra una condición corporal y muscular ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, y sus cintura es visible detrás de las costillas cuando se observa desde arriba y pliegue del abdomen cuando se observa lateralmente.

Respecto al lugar de alojamiento, se encuentra libre al interior del inmueble mencionado en el escrito de denuncia; sin embargo, a decir de la persona responsable de su cuidado, solamente es sujeta durante las actividades de limpieza; asimismo, la propietaria manifestó que el canino es sacado al patio común para que juegue, cuatro veces a la semana; dichos lugares se observaron limpios, sin heces u orina. De igual forma, cuenta con dos recipientes de plástico con agua y alimento, consistente en croquetas, las cuales a decir de la responsable del ejemplar canino son proporcionadas tres veces al día.

Por lo que hace a su comportamiento, durante el reconocimiento de hechos, se observó que el animal de compañía mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se mostró dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el canino se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento. No obstante, durante la referida diligencia el personal actuante informó al responsable de los ejemplares canino las disposiciones jurídicas en materia de protección ambiental, así como los cuidados de bienestar que deben ser proporcionados a los animales.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino, no obstante se exhortó a su responsable a continuar brindándole atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médica veterinaria que en su caso pueda requerir.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1047-2017 notificado vía correo electrónico el día cinco de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica



de esta Entidad, proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitan a esta Subprocuraduría constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el presunto maltrato, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación de protección animal vigente.

Por lo anterior, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos presuntamente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables; por lo que al no quedar actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Pedro Luis Ogazón, número 122, departamento A-1, colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, esta Procuraduría constató la presencia de un canino hembra, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
- Se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la denuncia, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BGM/PLRT